



Radicado ANM No: 20189050303571

Cali, 07-05-2018 16:22 PM

AVISO No. 017-18

Señor

CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ

TITULAR CONTRATO DE CONCESION: DAE-091

DESCONOCE DIRECCION ACTUALIZADA

**REF: NOTIFICACION POR AVISO POR DIRECCION DESCONOCIDA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB
WWW.ANM.GOV.CO/SERVICIOSENLINEA/NOTIFICACIONES EXPEDIENTE No. DAE-091**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN No. VSC 001285 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DAE-091"**. Proferida dentro del expediente **DAE-091**, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior conforme lo establece artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013.

Así las cosas, es mi interés comunicarle que se publicará copia íntegra de la **RESOLUCION No. 001285 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017** en la página electrónica de la ANM <http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 9-05-2018 a las 8:00 Am hasta el 16-05-2018 a las 5:00 Pm. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso es decir el día 17 de mayo de 2018.

Finalmente, y de conformidad con el **ARTICULO QUINTO** contra el presente acto administrativo precede recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,


KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO



Radicado ANM No: 20189050303571

Coordinadora Punto de Atención Regional - Cali

Anexos: 4 (4) folios

Copia: "No aplica"

Elaboró: Juan Moncayo- Contratista

Revisó: "no aplica"

Fecha de elaboración: 7-5-2018

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: informativo

Archivado en: archivo en placa No. DAE-091

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- **001285** DE

(30 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA y los señores MARCO AURELIO GARCIA PRADO, CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ y JESUS HERNAN AGREDO LUCIO, suscribieron Contrato de Concesión No. DAE-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALI Departamento del VALLE DEL CAUCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 26 a 41)

El Contrato de Concesión No. DAE-091, fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 12 de febrero de 2003. (Folio 41 reverso).

Mediante el Otrosi No. 1 al Contrato de Concesión No. DAE-091, suscrito entre MINERCOL LTDA y los señores Marco Aurelio Garcia Prado, Carlos Julio Vargas Gómez y Jesús Hernán Agredo Lucio, el 27 de mayo de 2003, por existir un error mecanográfico en el apellido del señor Jesús Hernán Agredo Lucio (al obrar como nombre Jesús Hernán Acevedo Lucio), se modificó el nombre que aparece en la identificación de las partes del contrato concesión No. DAE-091, el cual quedo así: Jesús Hernán Agredo Lucio, acto administrativo que fue anotado en el Registro Minero Nacional, el día 12 de junio de 2003. (Folios 76 – 77 reverso)

El 03 de septiembre de 2007 mediante la Resolución No. DSM-673, notificada personalmente el 17 de septiembre de 2007, negó la integración de áreas de los contratos 03-004-96 y DAE-091. (Folios 226 – 230)

④

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"**

Con la Resolución GTRC-0171-08 de 29 de septiembre de 2008, notificada personalmente el 24 de octubre de 2008, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DSM-673 del 03 de septiembre de 2007, en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. (Folios 327-331)

Mediante Resolución No. GTRC-0173-08 del 01 de octubre de 2008 notificada personalmente el 07 de octubre de 2008, se aceptó la subrogación de los derechos del señor Jesus Hernán Agredo Lucio sobre el 33% del contrato de concesión DAE-091, a favor de sus hijos menores Daniel Alejandro Agredo Tosse y Ana Gabriela Agredo Tosse, quienes a partir del 25 de noviembre de 2008 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, serán los beneficiarios del 33% del título minero. (Folios 338- 339)

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico No. GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009, por medio del cual se realizaron las siguientes conclusiones: (Folios 463- 470)

3 CONCLUSIONES

3.1 Los títulos mineros de los cuales se solicita la integración de operaciones se encuentran vigentes, por lo tanto, es posible proceder con la integración de operaciones solicitada mediante radicado No. 2009-3-1053 del 17 de marzo del 2009, sin embargo se debe tener claridad en cuanto a los siguientes aspectos:

- ↓ Los títulos mineros pertenecen a regímenes diferentes.
- ↓ Los títulos mineros presentan duraciones distintas.
- ↓ Las obligaciones de cada título minero se deben conservar intactas, es decir, la integración de operaciones no da nacimiento a un nuevo contrato. En consecuencia cada título minero debe tener aprobado previo a la integración de operaciones el PTI y PTO respectivo.

3.2 Una vez se encuentre aprobado el PTO del título minero DAE-091 y la actualización del PTI del título 03-004-96; para proceder a la integración de operaciones, los beneficiarios de los títulos mineros (03-004-96 y DAE-091) deben presentar la siguiente información:

- ↓ Un plano con las labores mineras subterráneas que serán compartidas por los dos títulos mineros dentro de la propuesta de unificación de operaciones (Tambores, diagonales de ventilación, vías de acceso, de transporte, etc.)
- ↓ Cronograma integrado de operaciones conjuntas con su respectivo plano de avance de labores a realizar dentro de dicha integración de operaciones.
- ↓ Plano topográfico con toda la infraestructura compartida para dichos títulos.
- ↓ Equipos a utilizar durante la explotación de los títulos mineros.
- ↓ Producciones proyectadas para los títulos mineros de manera independiente y acorde con el PTO y PTI aprobados.

3.3 El PTO presentado para integración de áreas no puede ser aceptado para la integración de operaciones, ya que este fue presentado para tres áreas de títulos mineros y a una de ellas (DEE-081) los titulares están renunciando.

3.4 El titular debe presentar el complemento al Programa de Trabajos y Obras- PTO para el título minero DAE-091, solicitado en el concepto técnico GTRC-596-08 del 22 de Diciembre de 2008

3.5 El titular mediante radicado 1380 del 21 de abril del 2009 presenta recibo de consignación por valor de \$1.504.502, oo correspondiente a la suma de las cantidades requeridas en el Auto GTRC-0167-09, con respecto a la errada liquidación de regalías del I y II trimestre del 2008.

3.6 El titular no ha presentado la liquidación y pago de regalías del III y IV trimestre del 2008 y I de 2009.

3.7 El titular no ha presentado el FBM Anual del año 2008

3.8 El titular mediante radicado 2009-3-1780 del 18 de Mayo del 2009 presenta los planos requeridos en el Auto GTRC-0167-09, los cuales se encuentran con las indicaciones solicitadas.

El 10 de julio de 2009 mediante el Auto GTRC-0404-09, notificado en Estado GTRC-0051-09 el 14 de julio de 2009, se procedió a: (Folios 477- 484)

1. Declarar subsanada la causal de caducidad informada en el numeral 1 del Auto GTRC-0162-09 del 03 de abril de 2009.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"**

2. *Teniendo en cuenta que los planos presentados se encuentran con las indicaciones solicitadas, conforme a lo señalado en los numerales 2.6 y 3.8 del Concepto Técnico GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009, se aceptan los planos presentados, los cuales fueron solicitados en el numeral 6 del Auto GTRC-0162-09 del 03 de abril de 2009.*
3. *Declarar que se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 8 del Auto GTRC-0162-09 del 03 de abril de 2009, al haber presentado constancia expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle – CRC, sobre el trámite para la obtención de licencia ambiental.*
4. *El Programa de Trabajos y Obras presentado para la integración de áreas NO SE ACEPTA para la integración de operaciones de los títulos mineros DAE-091 y 03-004-96, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 del Concepto Técnico GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009.*
5. *Teniendo en cuenta lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009, requerir la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras, conforme a lo concluido en los numerales 3.10 a 3.10.5 del Concepto Técnico GTRC-596-08 del 22 de diciembre de 2008, trascrito en la parte motiva de este acto, en consecuencia, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 685 de 2001, otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite para la presentación de lo requerido.*
6. *Informar a los titulares del contrato, que una vez se encuentre aprobado el PTO del título minero DAE-091 y la actualización del PTI del título 03-004-96, para proceder a la integración de operaciones deben presentar, la información señalada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009.*
7. *Conforme a lo concluido en el numeral 3.5 del Concepto Técnico GTRC-0265-09, declarar cumplido lo requerido en el numeral 1 del Auto GTRC-0167-09 del 08 de abril de 2009, al haberse cancelado el faltante de las regalías de los trimestres I y II de 2008.*
8. *Requerir de conformidad con lo concluido en el numeral 3.6 del Concepto Técnico GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009, el pago de las regalías de los trimestres III y IV de 2008 y I de 2009 junto con el FBM anual 2008. En consecuencia otorgar el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para la presentación de lo requerido.*
9. *Recordar a los beneficiarios del título minero DAE-091 que la póliza No. 300012050 expedida por la compañía de seguros Cóndor S.A., tiene vigencia hasta el 17 de septiembre de 2009 y deben proceder oportunamente a su renovación.*
10. *Reiterar que en el área del contrato de Concesión DAE-091, no se pueden adelantar labores mineras de explotación, al no contar con licencia ambiental y PTO aprobado.*
11. *Programar visita de fiscalización al área del título minero DAE-091*

Con oficio radicado el 26 de agosto de 2009 con el No. 2009-429-000567-2, el señor Carlos Julio Vargas Gómez, uno de los titulares del contrato de concesión No. DAE-091, solicitó prórroga de treinta (30) días para la presentación del complemento del PTO del contrato No. DAE-091, conforme a lo requerido, el 10 de julio de 2009 mediante el Auto GTRC-0404-09, notificado en Estado GTRC-0051-09 el 14 de julio de 2009. (Folio 494)

Con oficio radicado el 19 de enero de 2010 recibido con el No. 2010-429-000178-2, el señor Carlos Julio Vargas Gómez, presentó Acta de declaración Bajo Juramento para fines extraprocesales No. 473-10 de la Notaría veintiuna del círculo de Santiago de Cali, - Protocolización Silencio Administrativo. (Folios 556 – 557)

Mediante oficio radicado el 29 de enero de 2010 recibido con el No. 2010-429-000456-2, el señor Carlos Julio Vargas Gómez, allega copia de la escritura pública No. 146 del 26 de enero de 2010 de la Notaría veintiuna de Círculo de Santiago de Cali, en la cual protocolizo la Acta de declaración Bajo Juramento para fines extraprocesales No. 473-10 de la Notaría veintiuna del círculo de Santiago de Cali. (Folios 561 – 567)

Mediante oficio radicado el 9 de noviembre de 2011 recibido con el No. 2011-429-003855-2, los titulares del contrato manifiestan que presentan RENUNCIA al contrato de concesión No. DAE-091

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"**

y que la renuncia se sustenta en la emergencia ocurrida dentro del área que comprende el título minero, el día 4 de noviembre de 2001. (Folios 625 – 626)

Mediante Resolución No. VCT-000136 del 18 de enero de 2013, notificada personalmente el 04 de marzo de 2013, resolvió no aceptar la renuncia al contrato de concesión No. DAE-091, presentada por los titulares. (Folios 699- 701)

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DAE-091, se evidencia que mediante oficio radicado el día 29 de enero de 2010, bajo el No. 2010-429-000456-2 se hizo entrega de la escritura pública No. 146 del 26 de enero de 2010 de la Notaría 21 de Cali, en virtud de lo contemplado en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001.¹

El artículo 284 del Código de Minas, establece que del silencio de la Autoridad Minera se presume la aprobación del Programa de Trabajos y Obras presentado.

De esta forma se observa que los efectos del silencio de la administración corresponden a la presunción de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras presentado, razón por la cual se debe tener en cuenta que mediante la Sentencia de Constitucionalidad 731 de 2005, la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica

Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben"². También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "numere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba"³. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste"⁴.

Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo⁵.

()

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre.

Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"⁶. (Subrayas fuera de texto)

(...)

En realidad, cuando se analiza bien cual es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero si tienen que ver con la verdad procesal.

1 Artículo 284. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa

² Julio Gonzales Velasquez, *Manual Practico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Ibidem

⁴ Jairo Parra Quijano. *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁵ Gonzalez Velásquez, ob. Cit p.

⁶ www.secretariasecneto.gov.co/compemto_legislativo/ITM/

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"**

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario⁷.

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁸: (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordanza: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos: sea presunciones iuris tantum o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada: debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."

Se colige de lo anterior, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en el artículo 284 de la normativa minera, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que los supuestos de aprobación del Programa de Trabajos y Obras- PTO, se fincan en el cumplimiento de las características determinadas por la ley, esto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, así como los términos de referencia y guías minero ambientales expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Agencia Nacional de Minería, toda vez que dicho documento se torna en la hoja de ruta del proyecto minero a desarrollar, el cual debe cumplir las normas mineras, ambientales y de seguridad en la explotación minera, para evitar los posibles efectos perjudiciales en las personas, comunidad y medio ambiente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Auto GTRC-0404-09 del 10 de julio de 2009, se procedió a no aceptar el Programa de Trabajos y Obras para la integración de operaciones de los títulos mineros DAE-091 y 03-004-96, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 del Concepto Técnico GTRC-0265-09 del 10 de junio de 2009 y posteriormente se requirió la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras, conforme a lo concluido en los numerales 3.10 a 3.10.5 del Concepto Técnico GTRC-0265-09, toda vez que el titular no cumplió

⁷ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C- 300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

⁸ www.congreso.gub.pe/biblioteca_6.htm

AD

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"**

con los requisitos para su presentación de acuerdo a lo establecido en la Ley, por lo tanto no se configura el acto ficto positivo alguno que apruebe el Programa de Trabajos y Obras presentado.

En el presente caso encontramos que los titulares del contrato de concesión No. DAE-091, no dieron cumplimiento al requerimiento en cuanto a la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras como se indicó en el acápite anterior.

De esta forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de fecha 5 de febrero de 1998, dentro del expediente AC-5436, -Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque-, en la cual se analiza la procedencia de la revocatoria de los actos fictos derivados del silencio administrativo en los siguientes términos:

"Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurre por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A)." (Negritas fuera de texto)

En ese sentido, se evidencia claramente que la procedencia de la revocatoria del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración está supeditada a que dicho acto se encuentre en oposición a la Constitución o a la Ley, situación que se verifica con el estudio realizado del Programa de Trabajos y Obras presentado, el cual no se ajusta a los términos del artículo 84 del Código de Minas.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera del 2 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa del expediente No. 3751, indicó:

"La exigencia del consentimiento expreso y escrito del titular de la situación jurídica de carácter concreto o de hecho de igual naturaleza, como condición para revocación del acto que los crea, sólo tiene una excepción, y es cuando se trate de actos administrativos resultantes del silencio administrativo positivo. El hecho de ser un acto administrativo 'manifestante opuesto a la ley', según la glosa que hace el recurrente, no confiere la legitimidad a la administración para revocar un acto creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto, con el consentimiento expreso del titular, salvo que ese acto sea resultante de la aplicación del silencio administrativo positivo" (n.f.t)

Se colige de lo arriba manifestado, que no están cumplidos los requisitos de la norma especial para la procedencia del acto ficto o presunto positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 146 del 26 de enero de 2010 de la Notaria 21 de Cali; razón por la cual en el presente acto administrativo, no se reconocerán los efectos jurídicos del mismo, relacionado con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reconocer los efectos del acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 146 del 26 de enero de 2010, otorgada en la Notaria Veintiuna del Circulo de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE RESPECTO DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAE-091"

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese la presente Resolución de manera personal o en su defecto mediante edicto al señor CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Rodrigo Pardo, Abogado PARC

Revisó: Carolina Martan, PARC

Filtro: Milena Rodríguez, Abogada GSC

Vo Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-20

